

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PUERTO RICO - CAQUETÁ

Puerto Rico, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante: ADELINA RODRIGUEZ ANDRADE
Apoderado: LEONARDO HERNANDEZ PARRA
Demandados: NILSI HERMINIA CORREDOR CARANTON y DIEGO PEÑA
Radicación: 1859240890012020-00003-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 015

Proviene el Despacho a emitir la decisión de que trata el Art. 440 del C.G.P., correspondiente al radicado de la reseña, previo el examen del cardumen probatorio, una vez evacuado el trámite procesal enmarcado para el mismo y en cumplimiento a lo consagrado por la norma en comento, toda vez que tal como se observa dentro del *sub lite*, de acuerdo a las constancias secretariales que anteceden, la parte demandada se encuentra debidamente notificada mediante aviso¹, sin que hubiesen pagado ni propuesto excepciones², lo que implica que no se muestra inconformismo por resolver, razón por la cual se dictará la decisión de que trata la norma citada.

I. ANTECEDENTES

Se enfila a obtener por la vía coercitiva la cancelación de los valores reconocidos en los títulos valores materia de la presente ejecución, tal como se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago³, cantidades que no sufragó la parte ejecutada dentro de la respectiva oportunidad.

Basado en los hechos, enfila las siguientes,

II. PRETENSIONES

Se sintetizan en los títulos valores previstos en las letras de cambio⁴ objeto de la presente acción, con el fin obtener el pago de los valores por pagar allí registrados, de acuerdo a lo dispuesto por el auto que libró mandamiento de pago fechado el 20 de enero de 2020.

III. TRAMITE PROCESAL

Consumados los presupuestos procesales previstos en el Art. 422 del C.G.P, se libró mandamiento de pago por la cuantía adeudada, el día 10 de julio de 2020, ordenándose la notificación a la pasiva de manera personal, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero de la referida providencia, procedió la parte actora a remitir las citaciones para notificación personal a los demandados a través de servicios postales nacionales S.A., el día 11 de septiembre de 2020⁵; sin que concurrieran a la secretaría del Juzgado a recibir las notificaciones, dentro del término dispuesto para ello. Posteriormente, el abogado demandante aportó los soportes de notificación por aviso, a través de Servicios Postales Nacionales S.A. 472, dirigidas a los ejecutados NILSI HERMINIA CORREDOR CARANTON y DIEGO PEÑA, donde consta que fue entregada efectivamente en la dirección señalada en la

¹ Folio 20 y 21 C. Ppal.

² Folio 22 Ibidem

³ Folio 10 Ibidem

⁴ Folio 5 y 6 Ibidem

⁵ Folios 12 y 14 Ibidem

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PUERTO RICO - CAQUETÁ

demanda, con acuse de recibido el día 19 de octubre de 2020⁶ a las 12:38; una vez concedidos los términos respectivos, guardaron silencio para pagar y no propusieron excepciones; según se registra en constancia del 02 de febrero de 2021.

Respecto a las medidas previas, a través del auto emitido el 30 de enero de 2020, se decretó el embargo y retención de los dineros que posean los ejecutados en las entidades bancarias, descritas en el numeral primero de la providencia; igualmente, el embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 425-71720 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán, Caquetá, para lo cual se libraron los respectivos oficios a las entidades competentes, habiéndose inscrito la orden en dicha oficina, mediante oficio del 25 de febrero de 2020⁷, quedando pendiente llevar a cabo la diligencia de secuestro que fuese ordenada por este Despacho Judicial.

Vencidos los términos para pagar lo adeudado y para excepcionar, tal como la constancia secretarial anterior, corresponde dictar la presente sentencia de conformidad con el Art. 440 del C.G.P.

IV. CONSIDERACIONES

Atendiendo la cuantía y la naturaleza del proceso, este Despacho es competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto, conforme lo prevé el artículo 440 del Código General del Proceso.

Los presupuestos procesales de demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia se encuentran patentizados en el presente asunto.

La razón de ser del proceso ejecutivo es garantizar al acreedor la realización de la prestación que satisfaga su derecho.

Emerge de los documentos aportados como base de ejecución, que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, y su pago deberá ser en suma líquida de dinero tal como lo predica el artículo 422 del C.G.P., además, su importe total no aparece descargado por ninguno de los medios legales autorizados, dando vía libre a intentar la acción judicial tendiente a obtener el pago del capital, más intereses tal como lo expuso el auto que libró mandamiento de pago.

En el proceso ejecutivo las defensas del ejecutado se concretan en la proposición del recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago y/o presentar las excepciones previas, y/o proponer excepciones de mérito para enervar las pretensiones, en el evento que éste no cancele la obligación dentro del término dispuesto para ello.

Conforme lo dispuesto en el artículo 365 ibídem, las costas estarán a cargo de los demandados, ahora de acuerdo con el numeral 2º del artículo antes citado, deben tasarse las agencias en derecho en este proveído, para ser incluidas en la respectiva liquidación de costas.

Igualmente, se ordena cumplir con lo señalado en el artículo 446 del Código General del Proceso, para que cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito en la forma indicada en la misma, el avalúo y remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar, condenar en costas a los demandados.

⁶ Folios 20 y 21 ibídem

⁷ Folio 8 del C. Med. Cautelar

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ

Este Despacho no detecta causal de invalidez generadora de nulidad, ni presupuestos para emitir providencia inhibitoria, siendo la oportunidad para proferir sentencia que ordene seguir adelante la ejecución (Art. 440 del C. G.P.), pues se advierte que en el presente asunto la ejecutada no propuso recurso alguno ni excepción de fondo, a pesar de estar debidamente notificados mediante aviso conforme el Art. 292 del C.G. del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Rico, Caquetá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

V. R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la presente ejecución, de conformidad con el auto que libro mandamiento de pago fechado el 30 de enero de 2020 (folio 10 del C. Ppal.)

SEGUNDO: MANTÉNGASE el proceso en la secretaria del Despacho, con el fin de que la parte interesada presente la liquidación del crédito prevista en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte pasiva dentro del presente asunto. Fijar la suma de \$1.200.000.00 como agencias en derecho a favor de la parte demandante. Las costas se liquidarán por secretaría.

CUARTO: Practicar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a secuestrar dentro del presente asunto.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes como lo indica el artículo 295 ibídem.

N O T I F I Q U E S E;

**JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO
JUEZ**

Firmado Por:

**JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL PUERTO RICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

da54daefe212165a0015e290c1215bb4095aeaa400511d2706f7abc24d6a1708

Documento generado en 08/02/2021 02:48:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**